



Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20142040083131

Fecha: 27/06/2014 03:58:43 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor  
LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ LOZANO  
[luchos157@latinmail.com](mailto:luchos157@latinmail.com)

Referencia: Solicitud de respuesta. Radicado DAFP 20149000089052 del 17 de junio de 2014.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, respetuosamente le informo que de acuerdo a las averiguaciones adelantadas por el Grupo de Atención al Ciudadano se pudo constatar que referente a su petición de consulta elevada el día 26 de junio de 2013, radicado N° 20139000018182, fue asignada por competencia a la Dirección Jurídica, la cual emitió concepto cual emitió concepto en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, dando respuesta a la petición mediante comunicado externo N° 20136000125871 de 09 de septiembre de 2013 oficio suscrito por la doctora Claudia Patricia Hernández, Directora Jurídica.

En relación a la petición radicada con número 20149000030272 de fecha 20 de febrero de 2014, le comunico que fue asignada a éste grupo y se dio respuesta mediante comunicado externo N° 20142040033461 de 06 de marzo de 2014

Finalmente, me permito resaltar lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince 15 días siguientes a su recepción y las peticiones de consulta a los 30 días hábiles.

Atentamente;

LUIS FERNANDO NUÑEZ RINCÓN  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Anexo: Comunicados Externos N° 20142040033461 y 20136000125871 en 6 folios.

Karina Tenjo/Luis Fernando Nuñez

204.34.2

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20142040033461  
Fecha: 06/03/2014 01:42:34 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor  
**LUIS ALFREDO RODRIGUEZ LOZANO**  
[luhos157@latinmail.com](mailto:luhos157@latinmail.com)

Ref. ¿Las copias de documentos solicitadas por Entidad Pública, deben ser asumidas por la misma entidad? Rad. 20149000030272 del 20 de febrero de 2013.

Respetado señor Rodríguez.

En respuesta a su petición radicada en este Departamento con el número de la referencia; me permito indicarle que las funciones generales de este Departamento Administrativo están definidas en el Decreto 188 de 2004, así: "formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público."; por consiguiente, no somos el organismo administrativo para conocer y pronunciarse sobre el tema consultado por usted.

No obstante y a manera de información, me permito transcribir las normas constitucionales y legales, que reglamentan el derecho de petición, en especial el de reproducción de documentos, así:

Constitución Política:

*"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

*"Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)"*

Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>:

*"Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

*(...)*

*2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*

*(...)*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

*Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas."*

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO NUÑEZ RINCÓN**  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Rodrigo Bernal Parra/Luis Fernando Nuñez

204.34.2





Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20136000125871  
Fecha: 09/08/2013 06:49:30 a.m.

Bogotá, D.C.,

Señor  
**LUIS ALFREDO RODRIGUEZ LOZANO**  
Email: [luchos157@latinmail.com](mailto:luchos157@latinmail.com)

**REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** ¿El hermano de un concejal puede ser vinculado como empleado público en el mismo municipio? **RAD. 20139000018182.**

Respetado señor, reciba un atento saludo.

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

**La Constitución Política, señala:**

**“Artículo 292.** Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

**No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.”**

La **Ley 1148 de 2007** por medio de la cual se modifican las leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones, establece:

**“Artículo 1º.** El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

**Artículo 49.** Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni los miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes ~~dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil~~, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas. *(Inciso declarado*

“Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti”

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4050187 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-903-08 de 17 de septiembre de 2008).

"(...)"

La corte Constitucional en Sentencia C-903 de 2008, respecto a las inhabilidades consagradas en la Ley 1148 de 2007, preceptuó:

*"Otra de las mencionadas excepciones al derecho de acceso a los cargos públicos está contemplada en el Art. 292, inciso 2°, superior, en virtud del cual no podrán ser designados funcionarios del correspondiente departamento, distrito o municipio los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados o concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.*

*Esta disposición sólo es aplicable en el orden territorial y tiene como fundamento un hecho natural, esto es, el nacimiento dentro de una determinada familia y el consiguiente parentesco, o la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente, de los diputados o concejales.*

"(...)"

*De otro lado, la legislación electoral impone una carga a los parientes de los aspirantes a los cargos de diputados y concejales, en cuanto los obliga a retirarse de determinados cargos que estén desempeñando en el respectivo departamento, distrito o municipio, con el fin de que no se configure una inhabilidad de aquellos para ser inscritos como candidatos ni para ser elegidos.*

*Por ello, aunque la inhabilidad prevista en el Art. 292 de la Constitución persigue garantizar la moralidad y la imparcialidad de los servidores públicos allí señalados en el ejercicio de sus funciones, los cuales son fines constitucionalmente valiosos, no es legítimo dar a dicha disposición una interpretación que sacrifique el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos sin una justificación objetiva y razonable, o sea, en forma desproporcionada.*

*En este sentido, no es constitucionalmente admisible otorgar a la inhabilidad consagrada en la citada disposición una vis expansiva de índole indefinida que a la postre convertiría la excepción en la regla general, en contradicción con el texto de la norma, y originaría la muerte en el campo político de muchos ciudadanos que no podrían acceder a los cargos públicos, más allá de un límite razonable.*

*Por estas razones, la Corte considera que los grados de parentesco que determinan la inhabilidad contemplada en el Art. 292 de la Constitución son taxativos o cerrados, de suerte que el legislador no puede establecer dicha inhabilidad con base en otros grados. En cambio, la inhabilidad allí prevista respecto de los diputados y de los concejales puede ser establecida por el legislador, hasta los grados indicados, también en relación con otros servidores públicos del orden territorial, como son, por ejemplo, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.*

*Con base en estas consideraciones, se puede concluir que el inciso 2° del Art. 1° de la Ley 1148 de 2007, demandado en esta oportunidad, al disponer que no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, los parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, desbordó el límite de los grados de parentesco establecido en el Art. 292, inciso 2°, de la Constitución. En consecuencia, la Corte declarará inexecutable la expresión "dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" contenida en dicho inciso.*





Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

*Por otra parte, en lo que concierne al resto del inciso demandado, cuyo texto es "los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas", es evidente que contraría el Art. 292, inciso 2°, de la Constitución, ya que la prohibición allí contenida no tendría un límite por razón de los grados de parentesco. Por tanto, la Corte lo declarará exequible en forma condicionada, en el entendido de que la prohibición se predica de los parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, como lo establece dicha norma superior."*

De conformidad con la norma Constitucional y lo preceptuado por la Corte Constitucional, no podrán ser **designados** empleados de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad (Padres, hijos, hermanos), primero de afinidad (Suegros) o único civil.

En este orden de ideas para el caso objeto de consulta, en criterio de esta Dirección el familiar en segundo grado de consanguinidad (hermano) del Concejal de un municipio está inhabilitado para ser nombrado servidor público del mismo municipio.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN  
Directora Jurídica

PT/GCJ-601-20139000018182

